



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0112
RADICADO N° 2021-00443-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SINDY VIVIANA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, quien obra en nombre de su menor hija JIRETH LORENA CRUZ CASTIBLANCO, frente a AGUSTÍN CRUZ SILVA, por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25'990.695), discriminados así: i) \$15'517.039 por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde mayo de 2012 a octubre de 2017; según información vertida en el Acta de Disolución de la Sociedad Conyugal del 17 de mayo de 2012; y, ii) \$10'473.656, por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios causados y no pagados desde febrero de 2018 a enero de 2022, según información vertida en el Acta de Conciliación 003 del 24 de enero de 2018 del ICBF Centro Zonal Tunjuelito, Bogotá.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de

mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817724aeb3a85b70b97e46450667b2b9de273fb6b0d58217d87d609e02b2664f

Documento generado en 17/02/2022 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>